SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Trelew, 13 de Junio de 2008.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**L. A. s/ROBO r/DAMNIFICADA. TW" " (Expte. 2443-351-2008)** de los que

RESULTA:

I) Que en la fecha 10 de junio de 2008 se llevó a cabo audiencia e relación con los presentes actuados en los cuales se encuentra imputado **G. C. D. ,** argentino, nacido en Corcovado- Chubut, el .. de Septiembre de 19.., hijo de S. y de B.J., DNI **.***.***, domiciliado en calle Juan XXIII, casa N° *** de Trelew**,** a quien se le atribuye el delito de Encubrimiento por Receptación (art. 277 inc 1° con relación al art. 277 inc 3° del C.P.), siendo asumida su defensa por el **Defensor Particular Dr. J. N. R.** y la acusación por el Fiscal **Dr**. **Arnaldo Maza.-**

II) Que comenzada la audiencia y cedida la palabra al Dr. N. R. M. , éste solicitó para su defendido la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio, ofreciendo como reparación realizar (20) VEINTE HORAS de tareas comunitarias, las sinceras disculpas del caso que la condena que cuenta obsta a la implementación de la Probation y, por último quedar a entera disposición ante cualquier otra medida que S.S. considere conveniente.-

III) Que al manifestarse el Ministerio Público Fiscal, dijo que no encontraba objeción con lo manifestado por el representante de G. para la concesión del beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba, que la condena que presenta no es óbice para que se aplique el Instituto; con la salvedad de que en atención al delito reprochado es menester que las tareas comunitarias ofrecidas como reparación se materialicen en un total de CINCUENTA HORAS (50).-

IV) Que a su turno el imputado dijo que está de acuerdo con los alcances del Instituto solicitado y sus consecuencias.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que el pedido formulado por la Defensa y asentido por el imputado, ha recibido la conformidad por parte del Ministerio Público Fiscal.-

II) Que si bien el imputado registra con fecha 26 de Diciembre del año 2005 una condena impuesta por la Excma. Cámara del Crimen de esta ciudad mediante resolución N° 116/05 a la pena de Dos años y seis meses de prisión en suspenso; el presente caso que se le enrostra es de fecha 23 de junio del año 2004, anterior a la sentencia condenatoria. Por lo que a esa época el nombrado carecía de antecedente alguno y no habiéndose concursado a esta altura el presente hecho con el restante, no se lo puede perjudicar y nada de ello obstría a la aplicación del Instituto.-

III) Que el ilícito atribuido al mismo se subsume por su escala penal en el primer párrafo del art. 76 bis del C.P y, el ofrecimiento de resarcimiento efectuado en la realización tareas comunitarias, resulta razonable que las mismas totalicen CINCUENTA HORAS (50) teniendo en cuenta la calificación del hecho reprochado.-

IV) Que así las cosas, analizadas las circunstancias del caso, el ofrecimiento de tareas comunitarias a efectuar y las sinceras disculpas expresadas, he de expresar que es procedente la concesión del Instituto solicitado y Suspender el Juicio a Prueba por el término de DOS AÑOS durante el cual el imputado deberá cumplimentar las pautas de los incs. 1, 3 y 8 del art. 27 bis del C. P. -

V) Que de observar el procesado, la conducta impuesta por éste Tribunal, se extinguirá la acción penal en su contra una vez fenecido el término establecido supra, en caso contrario, de no estar cabalmente con las condiciones impuestas, se procederá a revocar la suspensión acordada; de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 Ter. Cuarto párrafo del Código Penal.-

Por todo lo expuesto y en función de lo dispuesto por el art. 76 bis, ter y quater ; art. 27 bis incisos 1, 3 y 8 ; 277 inc "b" del C. Penal,

RESUELVO:

1-) SUSPENDER el presente juicio seguido contra **G. C. D. ,** demás circunstancias personales supra, por el término de **DOS AÑOS**, por el delito de **Encubrimiento por Receptación (art. 277 inc 1° en relación al art. 277 inc 3° del C.P.),** hecho acaecido el 23 de junio de 2004.-

2-) IMPONER la obligación de fijar domicilio, no mudarlo sin conocimiento y autorización de este Tribunal; abstenerse de usar

estupefacientes y el uso abusivo del alcohol; no cometer nuevos delitos; y realizar (50) **CINCUENTA HORAS** de tareas comunitarias fuera de su horario de trabajo y en el establecimiento de bien público que se determine, todo lo cual deberá ser supervisado y coordinado por la Oficina Control Ejecución Penal donde deberá presentarse periódicamente cada TRES MESES.-(Art. 27 inc. 1, 3 y 8 del C.Penal).

3-) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. José Nicolás Romero en la suma de **Pesos DOS MIL** ($ **2000),** por su actuación profesional, la naturaleza del asunto y el resultado obtenido; ello con más IVA que correspondiere **(Arts. 489 del C.P.P.; Arts. 6º, 7º y 8º de la Ley 2200 - y Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV).-**

4-**) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y OFÍCIESE**.

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

Ante mí:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA de REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL Nº 20/08.- CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA de REFUERZO